En la ciudad de Trelew, a los 02 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., H. D. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 711 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 14/12/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter manifestó:

I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

(i) La Sentencia Definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1260782, en contra de la Sentencia Definitiva N° 198/2023 de fs. 54/58, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. H. D. L. en contra de P. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 10.822.942,81, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

Finalmente, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

(ii) El recurso de apelación de la demandada.

El recurso se concedió mediante providencia de fecha 19/10/2023, fundado por el ID 1273145 (24/10/2023, a las 18:34 hs), cuyo traslado del 27/10/2023 fue contestado por la parte actora por el ID 1278712 (27/10/2023, a las 19:20 hs).-

El recurrente previo a referir a los antecedentes de la causa, formula cuatro agravios titulados: (i) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; (ii) Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia Basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; (iii) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; (iv) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Seguidamente pasaré a reseñar los cuestionamientos expresados para luego ingresar a su tratamiento.

(i) En su primer agravio, cuestiona el monto de condena, señalando que está basado en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM) lo que resultaría arbitrario y violatorio del principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio.

Añade que por la forma en que se expidió la magistrada, el acto jurisdiccional motivo de apelación resolvió “ultra petita”.

Señala que el monto indemnizatorio al que se arribó en la sentencia recurrida es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557, ya que parte de una incorrecta composición del IBM.

También indica que el sentenciante perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor y manifestó que no es un dato controvertido que el hecho de que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente.

Alude que el cálculo de determinación de IBM surge de lo dictaminado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en Expte. SRT n° 444300/22. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Señala que principalmente se agravia de que la *a quo* haya utilizado un valor de ingreso mensual incorrecto en su cálculo en pleno desconocimiento del tipo de contrato que tuvo el actor en su carácter de operario de una planta pesquera.

(ii) En el segundo agravio, alude que la jueza no efectuó declaración de inconstitucionalidad alguna del art. 12 de la LRT.

Sostiene que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión de la magistrada de considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 de la Ley 24.557 de la Ley de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos, cuya validez -afirma- no se encuentra cuestionada.

Añade que respecto a la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales se debe estar a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241 y sus normas complementarias, lo que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa. Refiere a antecedentes jurisprudenciales de la CSJN.

Luego realiza diversas consideraciones con citas doctrinarias y jurisprudenciales para sustentar su postura.

(iii) En tercer lugar, la recurrente asevera que la sentencia violó su propiedad privada alterando las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro. De esa manera, considera que rompió la ecuación económica del citado acuerdo y vulneró derechos adquiridos, lo que —afirma— surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonara su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que fue condenada por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales.

(iv)Finalmente, la aseguradora impugnante cuestiona la capitalización dispuesta en el pronunciamiento recurrido, expresando, con cita del art. 4° de la ley 26.773 que el actor omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, dando cumplimiento al total de sus obligaciones a su cargo.

Afirma que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto al pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. Por ello, considera que la capitalización no tiene fundamento legal alguno, citando el art. 12 de la LRT.

En base a lo expresado, postula que la existencia de incapacidad laboral del actor recién fue establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que el plazo de 15 días para el pago de la prestación comienza a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso que resulte confirmada y quede firme.

Por último, efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En primer término, cabe señalar que serán tratados conjuntamente el primer, segundo y tercer agravio, por cuanto todos se direccionan a cuestionar el IBM computado por la magistrada de primera instancia y cómo ello influyó en el monto de condena determinado en autos.

Así las cosas, debo principiar por señalar un error en el que incurre el apelante al cuestionar el IBM, en cuanto señala que la magistrada de grado no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, que lo calculó sin fundamento jurídico y que no se desprende de las constancias de autos.

En efecto la magistrada –previo a realizar los cálculos correspondientes al IBM del actor y la consecuente determinación de las prestaciones a cargo de la demandada– declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19 e indicó que: “*Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los*

cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348" (ver sentencia fs. 56 vta. último párr.. y 57 primer parr.). De dicha circunstancia no se ha hecho cargo el impugnante.

De tal modo, toda vez que no se encuentra controvertido que el accidente de trabajo se produjo el día 31/07/2022 y arriba firme lo dictaminado por el perito médico, equivoca la aseguradora apelante en afirmar que —a los fines del cálculo del IBM del actor— corresponde la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557, en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. Es que, habiéndose declarado la inconstitucionalidad del Dec. N° 669/2019, conforme lo establecido en el art. 20 de la mencionada ley 27.348, el modo de cálculo del IBM establecido por su art. 11, debe ser empleado cuando la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley.

En virtud de ello y en orden a la cuestión analizada, destaco que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT dispone –entre otras cosas– que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse "…el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…", lo que –claramente– torna carentes de fundamento las aseveraciones de la quejosa respecto a que la Sentenciante efectuó una incorrecta composición del IBM del actor por haber omitido considerar que el art. 12 de la Ley 24.557 "establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante" y que, por lo tanto, resultarían aplicables a la especie los pisos y topes dispuestos por los arts. 9 de la ley 24.241, a los que refiere erróneamente la aseguradora para sustentar su postura (ver escrito ID 1273145, pág. 10 y 11).

En tal sentido, se ha indicado que dos son las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo. En orden a la primera, mientras el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio de la OIT. Esta migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (conf. Ackerman, Mario E., "Ley

de Riesgos del Trabajo comentada y concordada", ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, págs. 362/363).

Bajo tales premisas, no cabe más que concluir que los fundamentos con que la quejosa pretende sustentar su impugnación referidas al erróneo cálculo del IBM y –como corolario de ello– de las prestaciones dinerarias a su cargo resultan huérfanas de contenido válido que atender por cuanto se traducen en un mero disenso al exponer su particular punto de vista basado en una legislación que ya no se encuentra vigente en atención a la fecha en que sucedió el accidente de trabajo.

La recurrente desarrolla, de tal modo, un análisis propio en forma paralela a la argumentación de la Magistrada para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido en el que surge claramente que la Sentenciante declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y, por ello, decidió aplicar a la especie el art. 12 de la LRT con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, por lo que —en definitiva— no hay agravio que atender.

Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado o equivoca su alcance, y desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una conclusión personal, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).

Es que si la quejosa pretendía invalidar el criterio del legislador plasmado en la norma —con la modificación introducida por la ley 27.348 en virtud de la fecha del siniestro— debió plantearlo a la *a quo* oportunamente dejando en claro los derechos y garantías fundamentales que entendía que se encontraban vulnerados, lo que claramente no sucedió y, por tal motivo, torna inhábiles los fundamentos de la apelante para desmerecer el criterio expuesto en la sentencia.

Del mismo modo, no encuentro asidero en las argumentaciones referidas a que se transgredió el principio de congruencia, en tanto la sentencia se adecua a la pretensión del actor, al haber reconocido la indemnización reclamada en demanda por la incapacidad laboral denunciada y acreditada en la causa.

Es que si la quejosa pretendía invalidar el criterio seguido por la Jueza de primera instancia debió plantear de manera explícita qué remuneraciones debió computar, cuál era el procedimiento de cálculo y qué sumas debió determinar en defecto de las consignadas en la sentencia.

En este sentido, resultan insuficientes las citas de diversas normas sin contextualizarlas al caso concreto y las generalizaciones formuladas en torno a la condición de trabajador eventual que reviste el actor y que percibe salarios con fuerte componente variable por tal motivo, sin contextualizar dichas afirmaciones al caso concreto.

Por lo que considero que tal planteo de ninguna manera logra la virtualidad necesaria que lo torne en un embate concreto y razonado contra los fundamentos de la sentenciante. Más aun cuando erróneamente el apelante refiere a antecedentes que no corresponden a esta causa o bien pueden tratarse de piezas importadas de otros modelos, sin el debido control, que obligan al Tribunal a tener que incurrir en la tarea adicional de interpretar lo que realmente quiso referir el apelante. Por ejemplo, señala en su memorial que *"No es un dato controvertido el hecho de que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente"*, cuando la Magistrada de grado estuvo a los recibos de haberes del año previo al accidente, considerando 334 días trabajados por el Sr. L. (ver sentencia, fs. 57).

Esta referencia evidentemente obedece al uso indebido de la técnica de "copiar y pegar", que entorpece la correcta técnica recursiva y el principio de celeridad procesal. En este sentido, no debe olvidarse que los principios de lealtad, probidad y buena fe constituyen la guía de la conducta de los/as letrados/as y, si bien son comunes a toda actividad humana, en el ejercicio de la abogacía tienen singular importancia debido a que, en parte, de ello depende el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia. Las normas que guardan el correcto desarrollo del Servicio de Justicia incluye la actividad profesional que desempeñan dichos profesionales en los distintos ámbitos donde cumplen la honorable función de auxiliares de Justicia, cuya afrenta incluso puede derivar en sanciones por temeridad o malicia, vista la primera como la ligereza en la litigación (conf. CAT, Sala B, SDL N° 44/2022; SIL N° 43/1999; SIC N° 37/2017, entre otras).

Finalmente, en lo que respecta a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, no resultan más que expresiones vagas carentes de fundamentos, lo que no hace más que reforzar la ausencia de crítica, concreta y razonada del resolutorio en crisis, en tanto la aseguradora demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde, y menos aún, que dicho inexistente- error se base en un cálculo incorrecto del IBM. Más aún, considera que se omitió aplicar los topes salariales existentes en el Derecho Previsional, cuando ello no se condice con el régimen normativo aplicable al caso.

En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador y la consecuente incapacidad laboral que padece, conforme pericia médica practicada en autos, es que el procedimiento seguido por la Jueza de primera instancia para determinar el monto de condena correspondiente a la ILP se ajusta a las

previsiones contenidas por los art. 12, 13 y 14 inc. 2 a de la ley 24.557 vigentes a la fecha del siniestro, por lo que arriba firme y consentido a esta alzada.

Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó en demostrar por qué considera que se vería afectado seriamente el patrimonio de la aseguradora o por qué se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de crítica concreta y razonada (conf. Hitters, J. Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412).

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo declarar desiertos los tres primeros agravios por verificarse una clara insuficiencia técnica en su exposición (art. 268 CPCC).

(ii) En su último agravio, cuestiona la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, con sustento en el art. 4° de la ley 26.773 y art. 12 de la LRT.

Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras), debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme lo vengo sosteniendo a partir de mi voto en la SDL N° 57/2021.

En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó la juzgadora a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).

El hecho que se trate de una obligación de este tipo -laboral en el marco de la ley de riesgos del trabajo- no modifica el régimen de capitalización, ya que el único supuesto de hecho que requiere la norma es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).

A mayor abundamiento, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del

daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).

Finalmente, también considero necesario señalar que ya ha sido resuelto en esta Cámara de Apelaciones -criterio con el que coincido- que la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la ley de riesgos del trabajo, ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf. CAT, Sala B, SDL 86/2018; CAT, Sala A, SDL N° 05/2020, SDL 72/2018, entre otras).

Por lo expresado, considero que este agravio debe ser rechazado.

III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, considero que las mismas sean impuestas a la parte demandada recurrente perdidosa (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios a favor de los letrados apoderados del actor, Dr. J. I. C. y M. V.en un 6,3% y los del letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, en la cantidad porcentual equivalente al 2,8%, en ambos casos del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 54/58, así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 1273145, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.-

I. La apelante plantea cuatro agravios que intituló: 1) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; 2) Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia Basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 3)

Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 4) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

II. En los límites fijados de los agravios referidos, ingresaré a su tratamiento particularizado, señalando que por razones puramente metodológicas también abordaré el tratamiento conjunto del primer, segundo y tercer agravio, por cuanto todos se direccionan a cuestionar el IBM computado por la Jueza de primera instancia.

1) En tal sentido, la demandada señala que la magistrada no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 y la forma de determinar el valor del IBM del actor, por lo que resulta plenamente aplicable dicho artículo.

Añade que la sentenciante incurrió en un error aritmético al momento de efectuar el cálculo del IBM. Indica que se tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico que no se desprende de las constancias de autos. A tal fin, cita el art. 12 de la LRT, en su anterior redacción a la ley 27.348, y señala que resulta aplicable al caso de autos por no haber sido cuestionada su validez. Asimismo, refiere al art. 9 de la ley 24.241 a fin de sostener que la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en dicha normativa. Efectúa algunas consideraciones al respecto y cita jurisprudencia para sostener su postura.

Al respecto, cabe puntualizar que la Jueza de primera instancia, después de declarar que las disposiciones del DNU 669/19 no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, expresó que debería estarse a *"en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada a dicha norma por la ley 27.348".* Luego refirió que *"A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista los recibos de haberes de L. del año previo al accidente, de los que surgen las remuneraciones del actor, las que actualizaré por RIPTE de acuerdo a la siguiente tabla".* Seguidamente sumó las remuneraciones actualizadas, refiriendo entonces: *"Dividiendo 7.621.474,07 entre los 334 días trabajados, -dado que el accionante tiene un mes sin percibir remuneraciones de ningún tipo corresponde el cálculo de IBM en función de los días trabajados del período-, arribo a un IBD de $ 22.818,78, que multiplicado por 30,4 arroja un IBM de $ 693.691,05."* (ver sentencia a fs. 56 vta. *in fine*/57).

-- De esta manera, advierto que la sentenciante, en atención a la fecha del siniestro laboral (31/07/2022), estableció correctamente que en el caso resulta de aplicación lo normado en el art. 12 LRT con la modificación introducida por la Ley 27.348, que dispone: *"...1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera*

manifestación invalidante, ***o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****..."* (el resaltado me pertenece).

Por tanto, se ajusta al marco normativo señalado que en la sentencia se hubiera computado 334 días de antigüedad para el cálculo del IBM, considerando los recibos de haberes acompañados por M. SA mediante nota de fecha 06/09/2023. Consecuentemente, el cálculo del IBM es correcto, habida cuenta que tomó los días efectivamente laborados.

A partir de las premisas expuestas, no basta con que la recurrente proponga que el cálculo del IBM debería ser efectuado conforme un criterio determinado, si no puntualiza cuál fue el error de la sentenciante cuando efectuó la liquidación que determinó el guarismo en análisis.

En tales condiciones, tal como refiere el colega prevotante, al no resultar un hecho controvertido que el accidente de trabajo fue el día 31/07/2022, la apelante incurre en un yerro evidente al pretender la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, a los fines del cálculo del IBM que le corresponde al actor.

Es que debe tenerse presente que la manera de calcular el IBM dispuesta en el art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, debe aplicarse siempre que la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley. De allí que, dado que la ley 27.348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, la misma entró en vigencia el 05/03/17. Pues, cabe recordar que la mencionada ley 27.348 dispone expresamente en su art. 20 que "*La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".*

Sentado ello y en orden a la cuestión que nos ocupa, vale poner de resalto que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT se dispone –entre otras cosas– que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse *"...el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—..."*.

Corolario de ello, las afirmaciones de la recurrente expuestas en los agravios bajo análisis referidos al erróneo cálculo del IBM y fundados en la pretendida aplicación de una ley que carece de vigencia por la fecha en que aconteció el siniestro en autos (31/07/2022), no son más que la mera expresión de su particular punto vista respecto de la cuestión que se ventila en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada aunque sin sustento que le otorgue validez.

A partir de las premisas expuestas, no basta con que la recurrente proponga que el cálculo del IBM debería ser efectuado conforme un criterio determinado, si no puntualiza

cuál fue el error de la sentenciante cuando efectuó la liquidación que determinó el guarismo en análisis.

Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

Finalmente, en cuanto a la violación al principio de congruencia alegado cuando la jueza otorgó más de lo pedido, cabe recordar que la congruencia impone lograr que medie conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y el objeto de las peticiones -pretensiones y oposiciones- que delimitan el *thema decidendum*. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes, se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vincula al órgano jurisdiccional (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos...", Librería Editora Platense S.R.L. Abeledo-Perrot, 1982, T° I, págs. 116/117).

En materia laboral, el art. 68 de la ley XIV N° 1 autoriza a los jueces a fallar "ultra petita", mas no "extra petita", esto es, se podría reconocer una suma mayor por un concepto requerido, mas no admitir un rubro que no fue solicitado. Debe recordarse que la sentencia "extra petita" comporta decidir sobre lo que no está en juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición -"ne eat iudex extra petita partium"- (conf. CN. Civ., Sala D, 7/7/78, LL, 1979v. A, p. 39).

--En el caso, el actor reclamó la indemnización correspondiente a la incapacidad laboral permanente por el siniestro laboral denunciado, y para ello, calculó un IBM de $

242.654,87 (ver cuadro de demanda, fs. 20 vta.) y la Jueza de primera instancia lo estableció en $ 693.691,05. Por tanto, no advierto violación alguna al principio de congruencia, pues sobre una materia concreta y específica reclamada (ILP) se estableció una suma mayor en concepto IBM, conforme lo faculta el art. 68 de la ley XIV N° 1.

Asimismo, en cuanto al tercer agravio planteado, referido a la "Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador", adelanto que también concuerdo en la declaración de deserción, por insuficiencia técnica, por cuanto se puede observar que el agravio carece en forma palmaria de una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, limitándose a formular un mero disenso o desacuerdo con el monto de condena, pero que no viene acompañado de una fundamentación que rebata aquellos aspectos dirimentes de la sentencia.

A la luz de lo expuesto, propicio al acuerdo que se declare desiertos el primer, segundo y tercer agravio, por insuficiencia técnica (arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 y 269 CPCC).-

2) En cuanto a la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda dispuesta por el magistrado, la recurrente cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de postular que en tanto el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, el proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el Legislador y, entonces, –reitera– la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente.

Sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, aparentemente poniendo énfasis en su inc. 3°. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".*

Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expresado por el sentenciante (ver sentencia a fs. 57 vta., 1er. Párrafo y punto II de parte resolutiva, fs. 58).-

Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". He de reconocer

que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo.

Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359).

Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar en fecha 31/07/2022, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.

Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la

resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la ley 26773.

Como se puede apreciar las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 57 vta, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, J. J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).

A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”*. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad).

A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).

En suma, sólo agregaré que no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación. Es que el anatocismo previsto en el C. Civil y Comercial, y concretamente el del art. 770, inc. b) tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda. Es así que se ha dicho, respecto del anatocismo previsto en el art. 770 precitado, que, salvo el caso especial del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT, es decir, por ley, sin necesidad de sentencia judicial y a partir de que se produce aquélla, en el mundo procesal del trabajo es usual la determinación de créditos por capital e intereses que, incumplidos por el deudor, generan una sucesión de planillas de engorroso cálculo encadenado, pero que permitirían el anatocismo indicado, esto es el contemplado en el régimen del C. Civil y Comercial (conf. Arese, César: “Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 199/200).

Por último, en refuerzo de la conclusión señalada cabe destacar que recientemente el STJCH, avaló la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial en la materia laboral en dos pronunciamientos del 31/08/2023 (in re: “T., C. F. c/ P. A. SA s/ accidente de trabajo (sistémico)”, Expte. N° 25707/2022”; y “N., A. c/ G. A. SA S/ accidente de trabajo (sistémico)”, Expte. N° 25679, Año: 2022”).

En suma, por las razones expuestas es que corresponde rechazar el cuarto agravio planteado por la quejosa.

III. En virtud de lo expuesto y razonado, también propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y

patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 2,8%; y a los Dres. J. I. C. y M. V., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 6,3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. J. I. C. y M. V. en un 6,3% y los del letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, en la cantidad porcentual equivalente al 2,8%, en ambos casos del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo alcanzado.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. J. I. C. y M. V. en un 6,3% y los del letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, en la cantidad porcentual equivalente al 2,8%, en ambos casos del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____002_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA